

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que, al folio 1 comparece don Hermes Hein Aedo, abogado, a nombre y en favor de doña María Alejandra Maldonado Ibaceta, abogada, cédula nacional de identidad N° 17.164.762-2, ambos domiciliados para estos efectos en Nestor Aracena 714, oficina 36, Providencia, deduciendo acción de protección constitucional en contra del Consejo de Defensa del Estado (en adelante e indistintamente CDE), Servicio Público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, representado legalmente por su Presidente don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.834.852-6, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, por el actuar ilegal y arbitrario de dicho servicio al dictar las Resoluciones Exentas N°795 y 857, que le fueron notificadas los días 3 y 28 de diciembre de 2020, las cuales resolvieron rebajar, a juicio del recurrente, sin justificación la remuneración de la protegida, la primera en tres grados de la Escala Única de Sueldos, esto es del grado 6 al grado 9, y la segunda, rectificando la decisión, y decidiendo finalmente rebajar la remuneración de la recurrente en solamente dos grados, desde el grado 6 al grado 8, vulnerando con ello los derechos constitucionales de la recurrente consagrados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es su derecho a la igualdad ante la ley y su derecho de propiedad.

Explica que su representada se ha desempeñado como funcionaria del Consejo de Defensa del Estado la mayor parte de su carrera, iniciando sus funciones desde la época de estudiante de derecho como Procuradora en la Unidad Nacional de Expropiaciones entre el año 2012 y 2013.

Sostiene que luego postuló al cargo de Asesora Penal de la Presidencia del Consejo de Defensa del Estado, cargo que se adjudicó en base a su capacidad, mérito y especialización, tras someterse a un proceso de selección compitiendo con distintos candidatos, iniciando sus funciones en dicho cargo a partir del 7 de julio de 2017, como funcionaria a contrata con el grado 9° de la E.U.S, y hasta el 31 de diciembre de ese año.



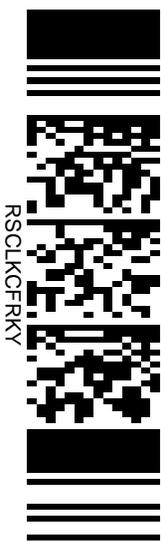
Agrega que dicha contratación fue prorrogada para el año 2018, mediante las mismas condiciones, habiéndose destacado siempre la recurrente como una profesional sobresaliente, encontrándose siempre en calificación en Lista 1 con el máximo puntaje de 70 puntos en los procesos de evaluación, e incluso recibiendo una anotación de mérito en que se destaca su trabajo.

A raíz de lo señalado y por su buen desempeño, la entonces Jefa del Servicio requirió su contratación en el cargo de Jefa de Gabinete de la Presidencia del Consejo de Defensa del Estado, dictándose la Resolución Exenta RA N° 45/364/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, que la designó como profesional, grado 6° E.U.S., para asumir dichas funciones hasta el 31 de diciembre de 2018, la que fue prorrogada para el año 2019 y 2020, manteniendo siempre su buen desempeño, obteniendo siempre calificaciones en Lista 1 con el máximo puntaje en cada uno de sus procesos de evaluación, obteniendo cinco anotaciones de mérito en su hoja de vida.

Señala que, durante ese tiempo, y atendida la naturaleza de las funciones de Jefa de Gabinete, se le otorgó una asignación de funciones críticas, equivalente a un 50% de sus remuneraciones brutas de carácter permanente, asignación que se mantuvo hasta el 30 de abril de 2020, cuando cesó efectivamente en dichas funciones.

Explica al respecto que con fecha 14 de febrero de 2020, mediante la Resolución Exenta RA N°45/134/2020 su representada fue designada como profesional grado 6° de la planta de profesionales del CDE, para desempeñarse en el Departamento de Estudios y Planificación del Servicio, a contar del 1° de abril de 2020, asignándole las funciones de Abogado Asesor, sin perjuicio de que se dispuso que su ingreso sería a contar desde el 1 de mayo de 2020, atendida la necesidad de contar con sus servicios durante el mes de abril de 2020, por cuanto se estaba a la espera de que asumiera un nuevo jefe titular del servicio.

Señala que, en su calidad de Abogado Asesor del Departamento de Estudios, le ha correspondido realizar, entre otras, las siguientes funciones que evidencian el grado de dificultad, jerarquía e importancia de las mismas, las que se tuvieron en consideración al destinarla a dicho Departamento con un grado 6°



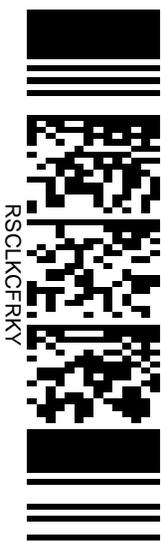
E.U.S., todas de gran relevancia y vinculadas a la gestión del conocimiento del Servicio, la que ha sido destacada como un elemento estratégico dentro del Plan Estratégico Institucional, funciones que señala se han mantenido sin variación desde la fecha de asunción en el cargo.

Hace presente que su representada fue becada para cursar estudios de Magister en Derecho en la Universidad de Pensilvania en Estados Unidos a partir del 31 de julio de 2020, por lo que solicitó un permiso sin goce de sueldo de conformidad con la normativa del Estatuto Administrativo, el que le fue concedido el 10 de marzo de 2020, sin embargo, y a raíz de la pandemia sanitaria a nivel mundial, su representada solicitó la postergación de sus estudios, y solicitó se dejara sin efecto su permiso sin goce de sueldo, lo que se materializó el 1 de julio de 2020, manteniéndose en sus funciones de Asesora del Departamento de Estudios con el grado 6 en la E.U.S.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, con fecha 3 de diciembre de 2020 se le notificó a su representada la Resolución Exenta N° 795, de fecha 30 de noviembre de 2020, emanada del Presidente del CDE, que dispuso la renovación de su contrata para el período 2021, para seguir desempeñando las mismas funciones que ha venido desarrollando en el Departamento de Estudios como Abogado Asesor, pero asignando el grado 9° E.U.S., es decir, rebajando en 3 grados la remuneración que mantenía en ese momento.

Reclama que dicha resolución adolece de una evidente falta de motivación, lo que la torna por tanto en ilegal y arbitraria, sosteniendo que la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia en esta materia ha señalado que ante la falta de fundamentos de un acto administrativo, este decae precisamente por la falta de razonabilidad.

Cuestión que indica precisamente ocurre en el caso en concreto, ya que se dispuso de la rebaja de su remuneración en tres grados, sin modificar siquiera las funciones de su representada como Abogada Asesora del Departamento de Estudios, contraviniendo también la expresa calificación de importancia de tales funciones que fueron efectuadas en su oportunidad por las autoridades del servicio, quienes asimilaron las mismas al grado 6 E.U.S.



Sostiene que los considerandos de la resolución únicamente recapitulan la carrera funcionaria de su representada, señalando que sólo se indica que fue destinada al Departamento de Estudios, sin considerar que dicha destinación al citado departamento lo fue con funciones asimiladas al grado 6 ya referido, y luego, únicamente alude en sus considerandos que se encontraría la autoridad facultada para tomar dicha decisión ya que “los cargos a contrata carecen de una posición remuneracional específica, por lo que compete a la superioridad decidir, conforme a los factores establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 18.834, entre los que se haya la importancia de la función”.

En ese sentido insiste en que la asignación de grado de sus funciones ya fueron determinados por actos administrativos anteriores, respecto de los cuales no se hace cargo la citada resolución, sino que únicamente hace un repaso de las supuestas facultades del organismo, por lo que, en resumen, a su juicio dicha resolución que renueva la contrata de su representada en idénticas funciones, fue efectuada sin justificación alguna, ya que, si bien reconoce que es posible para la administración modificar la remuneración de funcionarios a contrata, esto es únicamente cuando cambian precisamente las labores dentro de la institución, lo que no ocurre en el caso concreto.

Además, señala que efectivamente al asumir nuevas funciones dejó de percibir la asignación por funciones críticas, por cuanto dicha asignación no corresponde al cargo que actualmente desempeña, por lo que no muestra disconformidad en aquello, sin embargo, insiste que cuando fue modificada en sus funciones, y dejó de percibir dicha asignación, las autoridades del Servicio mantuvieron el grado 6 en la E.U.S. en sus nuevas funciones, todas las cuales se mantienen invariables para el año 2020.

Además, indica que en el caso en concreto, y dentro del Departamento de Estudios existen otros seis funcionarios en el cargo de Abogados Asesores, quienes, de los cuales tres de ellos mantienen un grado igual o superior al grado 6°; razón por la que a su juicio se concluye que no es efectivo que a la función de Abogado Asesor del Departamento de Estudios le corresponda invariablemente un grado 9 E.U.S.



Indica que, luego de haber sido notificada de la resolución anterior, con fecha 22 de diciembre de 2020, su representada recibió un correo electrónico desde el Departamento de Recursos Humanos, en que se le remite una copia de la Resolución Exenta N°857 de fecha 21 de diciembre de 2020, firmada por don Juan Peribonio Poduje, Presidente del CDE, que modifica la resolución exenta N°795 RR.HH. de 30 de noviembre de 2020, indicándosele en dicha presentación que se le pide se acerque presencialmente al Departamento de Recursos Humanos del CDE para ser notificada de la misma, lo que ocurrió finalmente el día 28 de diciembre de 2020.

Por medio de tal acto, se resolvió modificar la resolución anterior, en el único sentido de asignar finalmente un grado 8 E.U.S. y no un grado 9° E.U.S. Explica que dicha escueta resolución reconoce nuevamente que su representada ha venido desempeñando el cargo de Abogado Asesor del Departamento de Estudios y Planificación del CDE desde el mes de mayo de 2020 con un grado 6 E.U.S., y que a raíz de unos nuevos antecedentes aportados por la Jefa del Departamento de Estudios y Planificación a esa Presidencia, que dan cuenta de las materias que estarán bajo la responsabilidad de la señora Maldonado durante el año 2021, se deja sin efecto la resolución anterior, y en cambio se dispone que su remuneración será rebajada desde el grado 6 al grado 8 de la E.U.S.

Al respecto indica que dicha resolución de igual forma es carente de toda justificación racional, ya que en primer lugar, si bien le sería favorable en relación a la anterior, en ninguna de dichas resoluciones se le entregan fundamentos para justificar la rebaja de su remuneración ni haber sido modificadas sus funciones, las que como ha señalado se mantienen invariables para el año 2021.

En cuanto a los supuestos nuevos antecedentes, explica que el solo hacer mención a ellos no es suficiente para justificar alguna razonabilidad en la decisión, y viene en reafirmar la arbitrariedad de la misma, la cual únicamente parece depender de la mera discrecionalidad de la administración de turno del Servicio.

En ese orden de ideas, indica que la total falta de motivación de las resoluciones impugnadas configura una grave infracción a la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los



Procedimientos Administrativos, en donde se establece que las resoluciones administrativas que dispongan la renovación de una contrata en un grado inferior deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 11, inciso segundo, 16 y 41 de la mencionada ley, en el sentido de que debe darse aplicación al deber de motivación de toda actuación administrativa, el que consiste en fundamentar explícitamente, en el mismo acto, la decisión, los hechos y los puntos de derecho que afecten a las personas.

En efecto, existe plena concordancia entre el deber de motivación de los actos administrativos y el artículo 16 de la Ley 19.880 que dispone que “el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”. De hecho, una falta de fundamentación implicaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico a la Administración con la arbitrariedad.

En ningún caso resultan suficientes las meras referencias formales y genéricas, sino que la sola lectura del respectivo acto debe permitir conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de la decisión, cuestión que en ninguna de las resoluciones impugnadas es posible avizorar, ya que como viene señalando ni siquiera se hacen cargo del hecho de que fue designada en su actuar cargo por la máxima autoridad del Servicio con remuneraciones asociadas al grado 6°, las que ahora se mantienen, sin perjuicio de la rebaja de remuneración.

Sostiene que al respecto, cabe recordar que la Contraloría General de la República ha señalado que la destinación de los funcionarios a contrata debe tener especialmente en consideración la jerarquía del funcionario, e incluso se proscribiera la degradación en la carrera funcionaria.

Indica que el proceder del servicio es contrario a sus propios actos anteriores, y se contrapone a una recta y coherente administración que debe guiar la actuación del mismo por el principio de buena fe, no pudiendo entonces desconocer la asimilación al grado que le fue dado a un funcionario, por cuanto la calificación de sus funciones ya fue efectuada por la administración en su oportunidad.



Agrega además que, en cuanto a la segunda resolución impugnada, la Resolución Exenta N° 857 RR.HH. de fecha 21 de diciembre de 2020, notificada el 28 de diciembre de 2020, en esta se intentó dar una apariencia de motivación en la decisión, al invocar los supuestos “nuevos antecedentes” entregados por la Jefa del Departamento de Estudios y Planificación a la Presidencia del CDE, sin embargo, reclama que dichos antecedentes no son identificados ni acompañados en dicha resolución, afectándose además del deber de fundamentación, los deberes de publicidad y transparencia que se le exige a un acto administrativo.

Refiere que la actuación del organismo recurrido vulnera gravemente sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y propiedad, primero por cuanto sostiene que se ha provocado respecto de su representada una diferencia arbitraria respecto de los demás funcionarios del servicio, aun cuando sostiene que su representada mantiene una carrera impecable, habiendo sido reconocida por su excelente trabajo y una carrera ejemplar, degradándose en su labor funcionaria, al seguir ejerciendo las mismas funciones, pero recibiendo una remuneración significativamente menor.

Por todo lo anterior, solicita en definitiva se dejen sin efecto las resoluciones impugnadas, sólo en aquella parte en que se rebaja el grado correspondiente a la remuneración de doña María Alejandra Maldonado Ibaceta, en su calidad de Abogada Asesora del Departamento de Estudios y Planificación del Consejo de Defensa del Estado; y en su lugar, ordenar que se mantenga por parte del Servicio recurrido la calificación que previamente hizo de tales labores al assimilarlas al grado 6° E.U.S., manteniendo dicho grado y remuneración en la forma dispuesta antes de la dictación de las resoluciones impugnadas por el presente recurso de protección. Todo con expresa condena en costas.

Segundo: Que, la recurrente acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Correo electrónico de fecha 25 de junio de 2017, enviado desde casilla maria.manaud@cde.cl a la dirección mamaldonadoibaceta@gmail.com.
- 2.- Resolución TRA N° 45/125/2017 de fecha 7 de julio de 2017.
- 3.- Hoja de Vida Funcionaria.



- 4.- Resolución Exenta RA N° 45/364/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018.
- 5.- Resolución Exenta RA N° 45/376/2018, de fecha 27 de diciembre de 2018.
- 6.- Resolución Exenta RA N° 45/209/2019 de fecha 3 de julio de 2019.
- 7.- Resolución Exenta RA N°45/134/2020 de fecha 14 de febrero del 2020.
- 8.- Resolución Exenta RA N° 45/172/2020 de fecha 3 de abril de 2020.
- 9.- Correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2020, enviado desde la casilla gradhelp@law.upenn.edu a la dirección mamaldonadoibaceta@gmail.com
- 10.- Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2020, enviado desde la casilla gradhelp@law.upenn.edu a la dirección mamaldonadoibaceta@gmail.com
- 11.- Documento denominado “Dean’s Scholarship Agreement 2020-2021” emanado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pensilvania.
- 12.- Resolución Exenta N° 857 RR.HH. de fecha 21 de diciembre de 2020.
- 13.- Resolución Exenta N° 279 de fecha 10 de marzo de 2020.
- 14.- Carta de fecha 3 de junio de 2020, dirigida al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado.
- 15.- Resolución Exenta N° 446 de fecha 1 de julio de 2020.
- 16.- Resolución Exenta N° 795 RR.HH. de fecha 30 de noviembre de 2020, con constancia de notificación de fecha 3 de diciembre de 2020.
- 17.- Correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2020, enviado desde la casilla margaritalarenas@cde.cl a la dirección maria.maldonado@cde.cl.
- 18.- Copia de la Resolución Exenta N° 857 RRHH. de fecha 21 de diciembre de 2020, con constancia de notificación con fecha 28 de diciembre de 2020.
- 19.- Seis capturas del portal web de transparencia activa del Consejo de Defensa del Estado, con indicación de los grados de los Abogados Asesores del Departamento de Estudios y Planificación.
- 20.- Documento que “Aprueba la Política de Gestión de Personas del Consejo de Defensa del Estado”, la cual se encuentra contenida en la Resolución Exenta N° 507 RR.HH, de fecha 25 de abril de 2019.



Tercero: Que, al folio 9, comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, quién primero expone los hechos en que se funda el presente recurso, indicando que respecto de la carrera funcionaria de la recurrente, ésta obtuvo su título de abogada el 8 de julio de 2016, que durante el año 2012 y 2013 prestó servicios como procuradora de la Unidad de Expropiaciones, y que luego de recibir el título de abogada trabajo entre abril y junio de 2017 en la Universidad de Santiago, no teniendo mayor experiencia laboral previa en el sector público.

Agrega que el 28 de junio de 2017 se procedió a la contratación de la recurrente a contar del día 10 de julio del 2017, para desempeñar funciones en Presidencia, como asesora en materias penales. La contratación de la actora como funcionaria a contrata, en el escalafón profesional, asimilada al grado 9° de la E.U.S. consta en la Resolución TRA N°45/125/2017, de fecha 7 de julio del 2017, que dispone su designación a contar del 10 de julio del 2017 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, y mientras sean necesarios sus servicios, para desempeñar funciones en Presidencia de ese Consejo, la que fue prorrogada por Resolución Exenta RA N°45/2/2018, de fecha 2 de enero del 2018 y hasta el 31 de diciembre del 2018 y mientras sean necesarios sus servicios.

Señala que mientras se desarrollaba en dichas funciones, el 6 de diciembre de 2018 la jefa de gabinete de la Presidencia del Consejo de Defensa del Estado de esa época presentó su renuncia voluntaria al cargo, la cual se hizo efectiva a contar del día 10 de ese mismo mes y año, según consta en la Resolución Exenta RA N°45/362/2018, de esa fecha. En razón de ello, la entonces máxima autoridad del Servicio dispuso que la función de jefe de gabinete sería desarrollada por doña María Alejandra Maldonado Ibaceta, por lo que se procedió a gestionar la contratación de esta última, asignándosele el grado 6° de la E.U.S.

La designación de la recurrente como jefe de gabinete de la entonces Presidente de este Organismo, se dispuso por Resolución Exenta RA N°45/364/2018, de fecha 10 de diciembre del 2018, que estableció su contratación, a contar de la misma fecha de esa resolución y hasta el 31 de



diciembre del mismo año, y mientras fueran necesarios sus servicios, como profesional, asimilada al grado 6° de la E.U.S.

Señala que la designación de jefa de gabinete de Presidencia radica en el jefe superior del servicio, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento legal, por tratarse de una función que requiere tener la confianza de la máxima autoridad del organismo.

A raíz del nombramiento de la recurrente como jefa de gabinete se aumentó su grado de 9° a grado 6° en la Escala Única de Sueldos, del estamento profesional.

La contrata de la actora como jefa de gabinete de la ex Presidenta de ese Consejo, si bien fue objeto de dos prórrogas anuales, como se analizará más adelante, éstas no dan lugar a confianza legítima por ser inferiores al periodo de dos años requeridos en la especie por la Contraloría General de la República para configurarla y por ser la funcionaria perteneciente al Gabinete de la Presidenta y de su confianza exclusiva. Las referidas prórrogas, dispuestas por la máxima autoridad del Servicio de la época, están recogidas en los siguientes actos:

a) Resolución Exenta RA N°45/376/2018, de fecha 27 de diciembre del 2018, que prorrogó la contrata en el grado 6° EUS, a contar del 1 de enero del 2019 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, y mientras sean necesarios sus servicios, y

b) Resolución Exenta RA N°45/10/2020, de fecha 6 de enero del 2020, que prorrogó la contrata en el grado 6° EUS, a contar del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2020, y mientras sean necesarios sus servicios.

Agrega que, durante ese tiempo, y en razón de las funciones realizadas, le fue otorgada una asignación de funciones críticas durante el tiempo que ejerció las mismas.

Ahora bien, indica que con fecha 14 de febrero de 2020, la anterior Presidenta del organismo dispuso por Resolución Exenta RA N°45/134/2020, la destinación de doña María Alejandra Maldonado al Departamento de Estudios y Planificación, a contar del 1 de abril del 2020, para ejercer funciones de abogado asesor de dicho departamento, las que finalmente se prorrogaron hasta el 1 de



mayo de 2020, por cuando se estaba justamente en un proceso de cambio del Presidente del servicio.

Las tareas de abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación de este servicio están contenidas en el perfil de cargo vigente, elaborado por el Subdepartamento de Recursos Humanos, y consisten básicamente en las que siguen: • Elaborar informes en derecho. • Dar cuenta en forma verbal, cuando corresponda, a las distintas secciones del Consejo, de los informes jurídicos preparados por el Departamento de Estudios. • Colaborar en la elaboración de estrategias y lineamientos jurídicos para ser utilizados en las defensas fiscales. • Preparar boletines periódicos de jurisprudencia judicial y administrativa. • Colaborar en las publicaciones externas (revistas y memoria) que elabora el CDE. • Analizar y clasificar la jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia. • Orientar la búsqueda de jurisprudencia y material doctrinario solicitada en apoyo de causas de las distintas procuradurías del país. • Realizar el seguimiento de los proyectos de ley que se le encomienden y participar en la discusión legislativa si fuere necesario. • Participar en la coordinación de capacitaciones y seminarios.

Manifiesta que efectivamente la recurrente solicitó un permiso sin goce de remuneraciones para realizar estudios en el extranjero, a contar del 31 de julio del 2020 y hasta el 31 de julio de 2021, el que le fue concedido el día 10 de marzo de 2020, mediante Resolución Exenta N°279 de 2020, el que fue finalmente dejado sin efecto el 1 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N°446 de ese año, a raíz de la solicitud efectuada por la recurrente, en razón de la postergación de sus estudios por la pandemia sanitaria.

Señala que el día 12 de marzo de 2020, la anterior Presidenta del CDE concluyó su período, asumiendo el Presidente actual el día 14 de abril de 2020, quién al asumir sus funciones conversó con la recurrente preguntándole si pensaba continuar como Jefa de Gabinete, señalándole esta que no, por cuanto estaría fuera del país realizando sus estudios en el extranjero.

A raíz de dicha conversación, y teniendo en consideración que prontamente la recurrente emprendería su viaje fuera del país con un permiso sin goce de



remuneraciones, se resolvió mantener para el año 2020 a la recurrente como profesional a contrata con el grado 6 E.U.S., ya que ello no significaría un desembolso o gasto para el servicio, habida cuenta del permiso sin goce de sueldo que se había otorgado a la recurrente, designándose una nueva jefa de gabinete a contar del 1 de mayo de 2020.

Señala que se debe tener en consideración que tanto la nueva designación de funciones de la recurrente como su asimilación de grado fueron efectuadas con anterioridad a la asunción de funciones del actual Presidente.

Ahora bien, y llegado el momento de disponer la renovación de la contrata de la actora para la anualidad 2021, se resolvió adecuar el grado de contratación de doña María Alejandra Maldonado en el Departamento de Estudios y Planificación, para lo que se tuvieron en consideración los siguientes factores: las funciones asignadas, la experiencia profesional acreditada, la antigüedad en la institución y los grados asignados a funcionarios de similares características.

En vista de lo anterior, se dicta la Resolución Exenta N°795 de RR. HH, de fecha 30 de noviembre del 2020, que dispuso la recontractación de la actora en un grado inferior para el periodo 2021, como profesional para desempeñar funciones como abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación del servicio, asignándole el grado 9° E.U.S., la que fue notificada a la funcionaria con fecha 3 de diciembre recién pasado.

Posteriormente, se emitió la Resolución Exenta N°857 de RR.HH., de fecha 21 de diciembre del 2020, que modificó la Resolución Exenta N°795, en el sentido de señalar que a la recurrente le corresponderá el grado 8° de la E.U.S. para realizar las tareas de abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación, lo que fue comunicado a la interesada con fecha 28 de diciembre del 2020.

Finalmente con fecha 13 de enero del 2021, se dictó la Resolución Exenta RA N° 45/26/2021, que dispone la contratación de la recurrente como abogada asesor en el Departamento de Estudios y Planificación, a contrata, asimilada al grado 8° de la E.U.S. del escalafón profesional, a contar del 1 de enero del 2021 y hasta el 31 de diciembre del mismo año y mientras sean necesarios sus servicios.



Sostiene que de todo lo expuesto, y teniendo presente la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, ha sostenido que un acto es ilegal cuando no se aviene a la normativa por la que debe regirse y es arbitrario cuando es resultado del mero capricho, de una conducta antojadiza o ante la ausencia o inexistencia de los hechos que fundamentan la actuación u omisión recurrida.

En este contexto, entonces, indica que no se advierte de qué manera las resoluciones cuestionadas en este proceso podrían ser calificadas de ilegales, toda vez que para su emisión, el Consejo de Defensa del Estado ejerció las facultades que se conceden a su Presidente en el artículo 18 de su ley orgánica contenida en el D.F.L. N°1, del año 1993, del Ministerio de Hacienda, en los artículos 3, 9 y 10 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, artículo 28 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y se atuvo también a la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República.

Señala que los actos impugnados no se pueden considerar como arbitrarios, ya que no han obedecido a una conducta antojadiza o contraria a la razón, la determinación del grado remuneracional de la recurrente fue resultado del análisis de las funciones que desempeñaría, su experiencia laboral, como asimismo la organización y composición de profesionales del Departamento de Estudios y Planificación como también de otros profesionales del servicio.

Indica que la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado establece precisamente, dentro de las atribuciones del Presidente del Servicio, la dirección y supervigilancia del organismo, dirigir y controlar las actividades del mismo, dictar órdenes e instrucciones que estime necesarias para la expedita y eficaz marcha del servicio, la de disponer el nombramiento, promoción y remoción del personal, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, y específicamente en el numeral 8 del artículo 18 de la ley citada, se establece la facultad del Presidente de nombrar al personal de planta o a contrata, de las plantas de Directivos, con excepción de los Abogados Consejeros; de profesionales, de técnicos, de administrativos o auxiliares, de cualquier grado, la de contratar personal a honorarios y la de destinar funcionarios de una localidad a



otra o de un departamento del Consejo a otro, con arreglo al párrafo 3° del Título III de la Ley N°18.834.

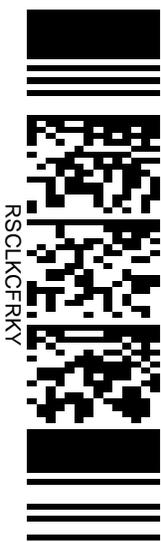
La facultad del Presidente del CDE de organizar y disponer el personal y recursos de la institución se encuentra también recogida en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece: “A los jefes de servicio les corresponderá dirigir organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley les asigne”.

En conclusión, y conforme a las normas antes indicadas no hay duda que el actuar del presidente del CDE, al modificar el grado de la recurrente, se enmarca dentro de las atribuciones que le confiere la ley y consecuentemente es perfectamente legal.

Luego, respecto de las resoluciones que se impugnan, correspondientes a las N°795 y N° 857 de 2020, sostiene que, a diferencia de lo señalado por la recurrente, en la primera de éstas, se explicita que su contratación en grado 6° obedeció a la asignación de tareas como jefa de gabinete en la Presidencia de este Servicio, función que se encuentra concluida, y que el grado 9° E.U.S. se condicen con las funciones que le corresponde prestar como abogada asesora en el Departamento de Estudios y Planificación.

Luego, en la segunda resolución, en donde se determina que el grado finalmente asignado a la recurrente corresponderá al 8° de la E.U.S. del escalafón profesional, se consignan los fundamentos de dicha decisión, especificándose que la rebaja de grado de la actora obedece a que su nuevo grado se ajusta al cargo y responsabilidades que tiene en el Departamento de Estudios y Planificación de este organismo.

Agrega que tal como se explicita en la Resolución Exenta N°795 de 2020, y tal como lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, en forma invariable, es competencia de la autoridad la de determinar el nivel remuneratorio de una designación a contrata en particular, en relación con el grado correspondiente en la Escala Única de Sueldos



del estamento respectivo, debido a que carecen de un grado específico, por lo que corresponde precisamente a la autoridad decidir el grado o asimilación de dicha designación, debiendo siempre ponderar, entre otros factores, la naturaleza de la labor asignada, la experiencia e idoneidad del funcionario, la antigüedad en el organismo, la importancia del cargo, el nivel de confidencialidad que requiere la función, entre otros aspectos.

En este sentido, la Contraloría General de la República ha sostenido lo siguiente en el Dictamen N°17.043, del 2012: “Los cargos a contrata carecen de una posición remuneracional específica, por lo que compete a la autoridad decidir, conforme a los factores establecidos en el artículo 10 de la ley N°18.834, entre lo que se halla la importancia de la función, un grado en el escalafón correspondiente, sin que la determinación de no mantener las condiciones fijadas en una designación anterior pueda estimarse como una irregularidad, especialmente consideren que, en la especie, tal decisión obedece a un cambio en las labores del servidor con el objeto de hacer equivalente su grado al de otros empleados que ejecutan tareas similares”. En idéntico sentido se pronuncian los Dictámenes N°29.025, de 2011; N°17.043, de 2012; N°32.147, del 2013; N°86.451, del 2015; N°50.183, del 2015; N°45.478, del 2016; N°46.819, del 2016, entre otros, de la Entidad Contralora.

En la misma línea, la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, dispone en su artículo 9° lo que sigue: “Todo cargo público necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario”.

Enseguida, el artículo 10°, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, prevé que: “En los empleos a contrata la asignación de grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación, e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres”.



Del transcrito inciso cuarto del artículo 10 se colige que, tratándose de empleos a contrata, la ley entrega a la jefatura respectiva la facultad de asimilar la función con el grado que corresponda en la Escala Única de Sueldos, lo que comprende la rebaja del grado en esa escala conforme a los criterios consignados en la norma en cuestión.

Indica que según se ha podido advertir, la modificación del grado de la recurrente, desde el grado 6° del escalafón profesional al grado 9° y posteriormente al grado 8° del mismo escalafón, se produjo como consecuencia de haber dejado de prestar funciones como jefa de gabinete en la Presidencia de ese Consejo de Defensa del Estado, cargo de la exclusiva confianza del Presidente, por lo que doña María Alejandra Maldonado al pasar a desempeñarse como asesora en el Departamento de Estudios y Planificación, con funciones de naturaleza distinta y en un cargo que no es de la exclusiva confianza del Presidente, no se justificaba ni correspondía mantenerla con el grado 6°.

Refiere que a diferencia de lo señalado por la actora, la Resolución Exenta N°795, de fecha 30 de noviembre del 2020 y la Resolución Exenta N°857, de 21 de diciembre del 2020, no están desprovistas de fundamentación, conforme lo establecen los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos.

Recalca que tal como ya se ha venido señalado la razón de la rebaja de grados en su contratación dice relación con que se modificaron las funciones de la recurrente, pasando de ser Jefa de Gabinete a Abogada Asesora del Departamento de Estudios y Planificación, correspondiendo el grado 8° del E.U.S. al nivel remuneratorio que se condice con su actual cargo, teniendo en consideración su capacidad personal, experiencia profesional de solo cuatro años y antigüedad en el servicio.

Entonces, indica que no es efectivo lo argüido por la reclamante, en orden a que las resoluciones cuestionadas adolecerían de una manifiesta falta de fundamento, ya que del tenor de las mismas se entienden los motivos que justificaron su emisión, los cuales son sabidos y conocidos por doña María Alejandra Maldonado, no estando en presencia de actos genéricos o desprovistos



de argumentos y menos aún de carácter arbitrario o infundado, como se aduce en el libelo de autos.

En cuanto a la situación de otros abogados del servicio, indica que respecto de los de abogados asesores del Departamento de Estudios y Planificación, efectivamente el departamento contempla siete abogados que realizan funciones como asesores, entre ellos la recurrente, que mantienen los siguientes grados:

Nombre	Calidad	Grado EUS
Abogado 1	Planta	4°
Abogado 2	Contrata	5°
Abogado 3	Contrata	6°
Abogado 4	Contrata	7°
La recurrente	Contrata	8°
Abogado 5	Contrata	8°
Abogado 6	Contrata	10°

Indica que esta clasificación tienen en consideración su experiencia, su historial de funcionarios, sus capacitaciones, entre otros antecedentes relevantes, señalando que el abogado que mantiene el grado 6° se tituló de abogado en el año 2000, habiendo ingresado al servicio en el año 1998, avanzando en el escalafón desde el grado 11°, hasta llegar al actual grado 6°.

Por su parte, el abogado que mantiene el grado 7°, obtuvo su título profesional en el año 2007 e ingresó al estamento técnico del Servicio en el año 2004 y en el 2008 ingresó al estamento profesional, avanzando desde los grados 11° hasta el actual grado 7°.

Finalmente indica que el otro abogado que detenta también el grado 8°, obtuvo su título profesional el año 2016, mismo año de la recurrente, e ingresó al estamento técnico con el grado 19, para después incorporarse al estamento profesional, en que ha estado asimilado a los grados 11° y 8°.

De modo que el grado 8° que se ha asignado a la recurrente para desempeñarse como abogada asesora en el Departamento de Estudios y Legislación corresponde al nivel que se aviene con su experiencia profesional.

En suma, es posible verificar que los profesionales a contrata que ejercen la misma labor que la recurrente están asimilados a distintos grados o niveles de



remuneración, que se basan en factores vinculados con sus condiciones personales, primordialmente: experiencia profesional, preparación y años de antigüedad en el servicio.

Por otro lado, y respecto de los abogados sujetos a contrata grado 6° E.U.S., indica que al 31 de diciembre de 2020, había un total de 29 abogados, excluida la recurrente, que ocupaban cargos a contrata, en el grado 6° de la E.U.S., cuya experiencia profesional desde la fecha de su titulación comenzaba en los doce años de experiencia para ser asimilado a dicho grado, mientras que en el caso en concreto la recurrente sólo cuenta en cambio con una experiencia profesional de cuatro años.

Sostiene finalmente que tampoco en el caso concreto es aplicable el principio de confianza legítima, por cuanto como se ha dicho la modificación de la remuneración está directamente ligada con el cambio de funciones que prestaba la recurrente, tal como fue expresado en las resoluciones que impugna, y por ello, en ningún caso se ha vulnerado el principio señalado que se ha determinado aplicar para los casos en que no hay modificaciones en las circunstancias en las renovaciones de funcionarios a contrata.

Además, señala que se debe tener en consideración que dicho principio de confianza legítima en ningún caso es aplicable para los funcionarios sujetos a contrata pero que ocupan cargos de exclusiva confianza del jefe del servicio, como es precisamente el caso del Jefe de Gabinete que tenía la recurrente, por lo que sus renovaciones en dicho cargo no son susceptibles de configurar en la especie la institución de confianza legítima ya referida.

A mayor abundamiento, señala que no puede dejar de considerarse que la destinación de la recurrente como abogada asesora en el Departamento de Estudios y Planificación, con el grado 6° E.U.S. se dispuso por Resolución Exenta RA N°45/134/2020, a contar del 1 de abril del 2020, asumiendo funciones a partir del 1° de mayo de ese año, por lo que la duración en el cargo y nivel señalado por parte de la actora tampoco hace procedente a su favor el principio de la confianza legítima, por cuanto como ha señalado la jurisprudencia administrativa de la



Contraloría General de la República, se hacen necesario al menos dos renovaciones en un cargo para sustentar dicho principio.

Por lo que, en suma, concluye que no existe una afectación al principio de la confianza legítima, ya que las Resoluciones que adecuaron el grado en la Escala Única de Sueldos de la actora se encuentran debidamente fundadas, para cuya dictación la autoridad ponderó elementos tales como: la función asignada, el historial funcionario, la experiencia profesional, la preparación del funcionario, la antigüedad en el servicio, en base a los cuales se autoriza una adecuación de grado como lo establece la normativa estatutaria, a lo que se adiciona que la permanencia de doña María Alejandra Maldonado en la función de abogada asesora en Estudios en el grado que reclama tampoco da pábulo para aplicar a su favor el mentado principio.

Señala también que se debe considerar que producto de la emergencia sanitaria por la enfermedad del Covid-19, se han producido diversas restricciones presupuestarias entre los organismos públicos, incluyendo el CDE, debiendo el jefe del servicio adecuar las remuneraciones a parámetros objetivos, principalmente teniendo en cuenta las funciones a desempeñar, el cargo y la experiencia de los funcionarios.

Por todo lo señalado, indica que la actuación del CDE se ha ajustado completamente a la normativa vigente, sin que se haya vulnerado ninguno de los derechos reclamados por la recurrente, por cuanto primero, respecto de la igualdad ante la ley, indica que en ningún caso se ha dado un trato discriminatorio hacia la funcionaria, sino todo lo contrario, por cuanto su remuneración quedó fijada en el mismo nivel que los demás abogados que ejercen funciones en el mismo departamento, y bajo las mismas condiciones y experiencia que la recurrente.

Además, indica que no es efectivo lo sostenido por la recurrente en su escrito, en cuanto a que en los últimos años, al menos 7 funcionarios a contrata, del estamento profesional, han sido recontratados en 2 o 3 grados inferiores.

En consecuencia, a su juicio, no ha existido de parte de ese Consejo un trato desigual ni desproporcionado para con la recurrente.



Finalmente, respecto del derecho de propiedad, indica que no es posible entender de que exista un derecho de propiedad de los funcionarios públicos respecto de las funciones y labores que realizan, sobre todo teniendo en consideración que la recurrente se encuentra sujeta a un régimen de carácter transitorio como es la contrata, las cuales carecen de un grado específico de remuneraciones, debiendo ser asimiladas por el Jefe del Servicio, sin que en los hechos haya existido algún tipo de vulneración de los derechos de la recurrente, todo según la argumentación ya vertida en este informe.

Por todo lo anterior, solicita sea rechazada la presente acción constitucional en todas sus partes.

Cuarto: Que, la recurrida aportó en fundamento de sus defensas y alegaciones los siguientes documentos:

1. Certificado de título de abogada de doña María Alejandra Maldonado Ibaceta emitido por la Excm. Corte Suprema.

2. Resolución Exenta N°88, de 24 de enero del 2013, que dispone la contratación de la actora para prestar servicios a honorarios en el en el “Proyecto de inscripción de inmuebles o lotes expropiados” en Santiago.

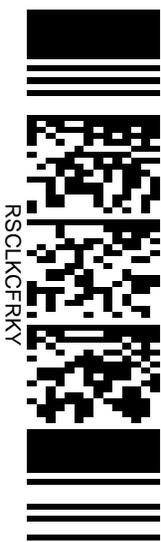
3. Resolución Exenta n°1940, de fecha 13 de agosto del 2013, que pone término al contrato a horarios de la actora.

4. Resolución TRA N°45/125/2017, de 7 de julio del 2017, que contrató a María Alejandra Maldonado como profesional a contrata, grado 9 EUS., a contar del 10 de julio y hasta el 31 de diciembre del 2017, para desempeñar funciones en la Presidencia del CDE.

5. Resolución RA N°45/2/2018, de fecha 2 de enero del 2018, que proroga la contratación de la actora hasta el 31 de diciembre del 2018.

6. Resolución Exenta N°1688, de 24 de diciembre el 2018, del CDE, que asigna funciones de jefa de gabinete a María Alejandra Maldonado I.

7. Resolución Exenta RA N°45/364/2018, del CDE, que contrató a la María Alejandra Maldonado, como profesional grado 6° EUS, para realizar labores de jefe de gabinete en Presidencia del CDE, a contra el 10 de diciembre del 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, y mientras sean necesarios sus servicios.



8. Resolución Exenta RA N°45/10/2020, de fecha 6 de enero del 2020, del CDE, que prorrogó la contrata en el grado 6° E.U.S., de la actora, a contar del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre del 2020, y mientras sean necesarios sus servicios.

9. Resolución Exenta RA N°45/366/2018, de 12 de diciembre de 2018, del CDE, que concedió la asignación funciones críticas, contar del 10 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

10. Resolución Exenta RA N°45/209/2019, de 3 de julio de 2019, se concedió la asignación funciones críticas a la actora contar del 1 de junio de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

11. Resolución Exenta RA N°45/88/2020, de 4 de febrero de 2020, del CDE que concedió la asignación funciones críticas, a contar del 1 de enero de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020.

12. Resolución Exenta RA N°45/134/2020, de fecha 14 de febrero del 2020, del CDE, que dispuso la destinación de doña María Alejandra Maldonado I., como abogado asesor al Departamento de Estudios y Planificación, a contar del 1 de abril del 2020.

13. Resolución Exenta RA N°45/172/2020, de 3 de abril del 2020, que dispuso posponer a destinación de la actora al Departamento de Estudios y Planificación del CDE.

14. Resolución Exenta N°279, de 10 de marzo del 2020, del CDE que concedió permiso sin goce de remuneraciones a doña Maria Alejandra Maldonado, a contar del 31 de julio del 2020 y hasta el 31 de julio del 2021.

15. Carta de fecha 3 de junio del 2020, de María Alejandra Maldonado I. dirigida al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en que solicita dejar sin efecto la Resolución Exenta N°279 que le concede un permiso sin goce de sueldo.

16. Resolución Exenta N°446, de 1 de julio del 2020, del CDE, que dejó sin efecto el permiso sin goce de sueldo de la actora.

17. Decreto Supremo N°554, de 13 de abril del 2020, del Ministerio de Hacienda, que designa a Juan Antonio Peribonio Poduje como Presidente del



Consejo de Defensa del Estado, publicado en el Diario Oficial del 5 de mayo del 2020.

18. Resolución Exenta N°795 RR. HH., de fecha 30 de noviembre del 2020, del CDE, que dispone la recontractación de doña María Alejandra Maldonado en un grado inferior para el periodo 2021.

19. Resolución Exenta N°857 RR. HH., de fecha 21 de diciembre del 2020, del CDE, que modifica la Resolución Exenta 795, del 2020, en lo relativo al grado asignado a doña María Alejandra Maldonado.

20. Resolución Exenta RA N°45/26/2021, de fecha 13 de enero del 2021, que dispone la contratación de doña María Alejandra Maldonado, como profesional, grado 8° EUS, a partir del 1 de enero del 2021 y hasta el 31 de diciembre del 2021, y mientras sean necesarios sus servicios.

21. Publicación en la página web Portal de Empleos Públicos, del proceso de selección de abogado asesor para el grado 7° del Departamento de Estudios y Planificación del CDE.

22. Perfil de cargo Abogado Asesor del Departamento de Estudios del Consejo de Defensa del Estado.

Asimismo, adjuntó los siguientes documentos en forma material, a través de un soporte electrónico, omitiéndose su digitalización en la carpeta digital: 1.- Certificado del Subdepartamento de Recursos Humanos del CDE que contiene la nómina de los abogados asesores que prestan servicios en el Departamento de Estudios y Planificación, que señala nombre, cargo, función, antigüedad, capacitación, grado y modalidad de ingreso al servicio, y 2.-Certificado del Subdepartamento de Recursos Humanos del CDE que contiene la nómina de abogados a contrata en grado 6° E.U.S. del estamento profesional en el Consejo de Defensa del Estado, al día 31 de diciembre del 2020, documentos que por contener información personal de funcionarios de ese servicio, conforme a la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, esta Corte decretó su custodia y reserva.

Quinto: Se ordenó traer los autos en relación y agregar la presente causa a tabla, procediéndose a la vista del recurso en la audiencia del día 31 de mayo del



presente año, escuchándose los alegatos del abogado señor Hermes Hein Aedo, quien, en representación de la parte recurrente, solicitó que se acoja la protección de autos; y de la abogada del Consejo de Defensa del Estado, señora Rosario Merino Mendiburo, la que instó por su rechazo. Luego de ello, la causa quedó en estado de estudio, alcanzándose el acuerdo el día 6 de julio en curso.

Sexto: Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

Séptimo: Que como es unánimemente aceptado, esta acción requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace determinadas garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción se dirija en contra de quién ha causado la mencionada conculcación, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

Octavo: Que, los actos que en la especie se estiman ilegales y arbitrarios por la recurrente, consisten en la Resolución Exenta N°795, de 30 de noviembre



de 2020, que dispuso la recontractación de la actora en grado inferior para el periodo 2021, como profesional para desempeñar funciones como abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación del servicio, asignándole el grado 9° E.U.S., y la Resolución Exenta N°857, de 21 de diciembre de 2020, que modificó la Resolución Exenta N°795, en el sentido de señalar que a la recurrente le corresponderá el grado 8° de la E.U.S. para realizar las tareas de abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación.

Noveno: Que la parte recurrida del Ministerio de Bienes Nacionales, no ha discutido la fundamentación fáctica del recurso, concordando con la cronología en él expuesto. Sólo se difiere, como es natural, en la fundamentación legal y racional de la resolución impugnada.

En consecuencia, del mérito de los antecedentes aportados por las partes, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, es menester tener por asentados los siguientes hechos de relevancia fáctico jurídica:

a) La recurrente doña María Alejandra Maldonado Ibaceta, obtuvo su título profesional el 8 de julio del año 2016, es decir, cuenta a la fecha con 5 años y días de experiencia profesional;

b) Entre el 22 de mayo de 2012 y el 31 de julio de 2013, la recurrente se desempeñó como Procuradora de la Unidad Nacional de Expropiaciones del Consejo de Defensa del Estado, contratada bajo la modalidad de honorarios y con fecha 10 de julio del 2017, ingresó al Servicio como asesora en materia penal en Presidencia (gabinete), bajo la modalidad “contrata”, con el GRADO 9° E.U.S., del escalafón profesional, contratación que fue dispuesta directamente por la entonces jefe superior del servicio;

c) El 10 de diciembre del 2018, la actora asume como jefa de gabinete de la Presidencia -cargo de exclusiva confianza del jefe del servicio-, decisión que se encuentra recogida en la Resolución Exenta RA 45/364/2018, que dispone textualmente: *“la necesidad de contar con un PROFESIONAL GRADO 6° DE LA EUS, para desempeñar labores DE JEFE DE GABINETE DE PRESIDENCIA de este Consejo de Defensa del Estado”*;



d) A raíz de ese cambio de funciones de abogado asesor a jefe de gabinete se aumenta el grado de la recurrente, del grado 9° EUS al grado 6° E.U.S. y recibe una asignación por función crítica, dejándose constancia en la Resolución Exenta RA N° 45/366/2018, de 12 de diciembre de 2018, que la función crítica a realizar será: “JEFA DE GABINETE DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, **la que deberá ser ejercida con dedicación exclusiva**” (el destacado es nuestro), mientras que en la Resolución Exenta RA N° 45/88/2020, de 4 de febrero de 2020, en su considerando tercero se expresa: “3.- Teniendo presente que la función asignada a la funcionaria es, por su naturaleza, **de la confianza del Jefe Superior del Servicio** (lo destacado es nuestro), es de competencia de quien suceda a la suscrita en el cargo de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado el decidir acerca de la respectiva asignación”.

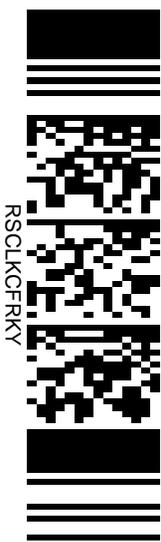
e) La contratación de la actora como jefa de gabinete de la ex Presidenta del Consejo, fue objeto de dos prórrogas anuales y sucesivas, lo que está recogido en los siguientes actos:

e.1) Res. Exenta RA 45/376/2018, de 27 de diciembre del 2018, que prorroga contrata grado 6° EUS a contar del 1 de enero 2019 y hasta el 31 de diciembre de ese año o mientras sean necesario sus servicios, y

e2) Res. Exenta RA 45/10/2018, de 6 de enero del 2020, que prorroga contrata grado 6° EUS a contar del 1 de enero 2020 y hasta el 31 de diciembre de ese año o mientras sean necesario sus servicios;

f) Durante la vigencia de la última contratación de la actora en el grado 6° EUS, como jefe de gabinete de la Presidenta del CDE, la entonces jefatura máxima del servicio dispuso en el mes de febrero del 2020, que la actora sería destinada como abogada asesora en el Departamento de Estudios y Planificación, a contar del 1° de abril del 2020, según consta en la Resolución Exenta RA N°45/134/2020, materializándose a partir del 1° de mayo del 2020;

g) No existe resolución administrativa que nombre a la actora como profesional a contrata en el grado 6° EUS, para desempeñarse en el Departamento de Estudios;



h) Por Resolución N°279, de fecha 10 de marzo del 2020, el Servicio le concedió a la actora un permiso sin goce de sueldo para estudiar en el extranjero, a contar del 31 de julio del 2020 al 31 de julio del 2021, beneficio que quedó sin efecto por expresa solicitud de la interesada;

i) En el mes de abril del 2020 asume el nuevo Presidente del CDE y designa a una nueva jefe de gabinete;

j) El 30 de noviembre de 2020, se dicta la RESOLUCIÓN EXENTA N°795, que dispuso la recontractación de la actora en grado inferior para el periodo 2021, como profesional para desempeñar funciones como abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación del servicio, asignándole el grado 9° E.U.S.;

k) El 21 de diciembre de 2020, por RESOLUCIÓN EXENTA N°857, que modificó la Resolución Exenta N°795, en el sentido de señalar que a la recurrente le corresponderá el grado 8° de la E.U.S. para realizar las tareas de abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación;

l) El 13 de enero del 2021, se dicta la Resolución Exenta RA N° 45/26/2021, que dispone la contratación de la recurrente como abogada asesora en el Departamento de Estudios y Planificación, a contrata, asimilada al grado 8° de la E.U.S. del escalafón profesional, a contar del 1 de enero del 2021 y hasta el 31 de diciembre del mismo año y mientras sean necesarios sus servicios.

Décimo: Que la potestad ejercida por la administración para renovar un nombramiento a contrata en términos diferentes en cuanto al grado y funciones es legal, se ajusta al carácter transitorio de las contrata, es ejercida por la autoridad competente, y se conforma además con la jurisprudencia administrativa vigente -Dictamen 6400, de 2018, de la Contraloría General de la República-, según la cual es factible modificar la renovación de la contrata en tanto el acto administrativo exprese los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivan, presupuesto que se cumple en la especie.

Sin embargo, esta facultad debe ser ejercida en conformidad a la ley y los principios que rigen tanto la actividad administrativa, como la protección de los derechos del trabajador o funcionario afectado, quien tiene no sólo una legítima



expectativa a la renovación de la contrata que le ampara, en los mismos términos en que lo ha ejercido en los períodos anteriores, sino también, a no sufrir una merma injustificada en sus remuneraciones.

Undécimo: Que, en la especie, la decisión adoptada por el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a través de las Resoluciones Exentas N°795, de 30 de noviembre de 2020, que dispuso la recontractación de la actora en grado inferior para el periodo 2021, como profesional para desempeñar funciones como abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación del servicio, asignándole el grado 9° E.U.S.; y N°857, de 21 de diciembre de 2020, que modificó la Resolución Exenta N°795, en el sentido de señalar que a la recurrente le corresponderá el grado 8° de la E.U.S. para realizar las tareas de abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación, a juicio de esta Corte, no tiene el carácter de arbitraria o ilegal, toda vez que el anterior grado 6° E.U.S. que detentaba la recurrente, tenía relación directa con las atribuciones, potestades y responsabilidades que le cabía en su calidad de Jefa de Gabinete de la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, cargo que por lo demás, tenía que ejercerlo con “dedicación exclusiva”, tratándose además de una función que por su naturaleza, es de la “confianza del Jefe Superior del Servicio”, según se infiere del tenor de las Resoluciones Exentas RA N° 45/366/2018, de 12 de diciembre de 2018 y RA N° 45/88/2020, de 4 de febrero de 2020, aludidas en el basamento noveno de este fallo y, por consiguiente, resulta del todo razonable que al comenzar a ejercer funciones de menor responsabilidad y jerarquía, tenía que asimilarse su remuneración en la Escala Única de Sueldos a una graduación también acorde a sus nuevas labores.

Duodécimo: Que, en este mismo orden de ideas, las cuestionadas Resoluciones Exentas N°795, de 30 de noviembre de 2020 y N°857, de 21 de diciembre de 2020, se encuentran debidamente fundadas, como se desprende de los apartados 1 a 7 y 1 a 3, respectivamente, que contienen las argumentaciones que les sirven de sustento, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 19.880.



Cabe dejar asentado, como se expresó con antelación, que la motivación de todo acto administrativo, en aras de la probidad, transparencia y publicidad, constituye un deber de todo órgano de la Administración del Estado a fin de justificar racionalmente todas sus decisiones, por lo que existen razones sustanciales para que aquello se realice adecuadamente y, así, legitimarse frente a la ciudadanía, de modo que las razones y explicaciones dadas por el órgano recurrido para la rebaja de grado encuentran su debido sustento en la circunstancia objetiva que el grado 6 de la E.U.S., que reclama la recurrente, tenía su justificación en el desempeño de la labor específica de Jefe de Gabinete de la Presidencia del Servicio, cargo en el cual cesó a contar del 1 de mayo de 2020, debiendo continuar sus labores como abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación del CDE, destino al que por la naturaleza de las nuevas funciones y responsabilidades involucradas le corresponde un grado inferior en la escala única de sueldos del Estamento Profesional, justificándose además la modificación de grado 9 a grado 8 de la de la E.U.S., en los nuevos antecedentes aportados por la Jefa del Departamento de Estudios y Planificación, que dan cuenta de las materias que estarán bajo la responsabilidad de la señora Maldonado durante el año 2021.

Décimo Tercero: Que, por otra parte, el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, señala que en los empleos a contrata la asignación a un grado es de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, por lo que en este sentido, las Resoluciones refutadas que rebajan del grado 6 al grado 8 de la de la E.U.S a la recurrente, han sido emitidas en el ejercicio de una facultad que la propia ley entrega al órgano público respectivo, en correspondencia a los parámetros objetivos contemplados en el cuerpo legal antes citado para la asignación de grado funcionario a las contratas, esto es, ***“con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación, e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo”***, considerando así la capacidad personal de la recurrente, su experiencia



profesional -4 años y fracción a esa fecha-, la antigüedad en la institución como contrata -3 años y fracción a esa data-, grados asignados a funcionarios que prestan labores similares -cuyos certificados del Departamento de Recursos Humanos fueron acompañados a esta acción y guardados en custodia-, entre otros factores, lo que ha sido corroborado por los Dictámenes de la Contraloría General de la República sobre la materia (Dictamen N°46.819, de 2016 y Dictamen N°86.451 del mismo año, entre otros).

Décimo Cuarto: Que, en otro orden de ideas, las personas que ingresan al gabinete del jefe de servicio, como acaece en el caso sub lite, no gozan del principio de confianza legítima, de modo que la interesada al fundamentar su acción en este principio incurre en un error.

Al efecto, el Dictamen N°6.400, de 2 de marzo de 2018, emanado del señor Contralor General de la República, en su punto III) relativo a “ESTATUTOS AFECTOS AL CRITERIO EN ANÁLISIS”, literal c) expresa: *“Asimismo, el criterio en cuestión tampoco resulta aplicable respecto a los jefes de gabinete y asesores en gabinetes de ministros, subsecretarios y jefes de servicios. En efecto, atendida la naturaleza de confianza que existe entre esas autoridades y quienes desarrollan las labores comentadas, estos servidores no se encuentran beneficiados con la confianza legítima de que trata la presente instrucción, salvo que acrediten haber sido objeto de dos renovaciones anuales de sus contrata en otra dependencia de la misma institución, antes de desempeñarse en gabinete.*

Del mismo modo, respecto de los funcionarios que se desempeñaron en las aludidas dependencias y experimentaron un cambio de funciones o unidad de desempeño, las renovaciones de que fueron objeto en los gabinetes no son aptas para generar la expectativa legítima”.

Este criterio por lo demás, ha sido reconocido por la Excelentísima Corte Suprema que ha señalado: *“Séptimo: Que, por otro lado, existe una diferencia sustancial entre la “exclusiva confianza” y la mera confianza respecto de un cargo público, pues mientras la primera sólo puede tener su fundamento en una disposición de rango legal, la segunda fluye de la naturaleza de la función y/o cometido que desempeña el funcionario. Desde esta perspectiva, es indudable*



que el cargo de Jefe de Gabinete de una Secretaría Regional Ministerial, si bien no constituye propiamente un cargo de exclusiva confianza, es un cargo de “confianza” del respectivo Secretario Regional Ministerial, que es el jefe del servicio en la región correspondiente. Lo anterior es trascendente, pues tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 6.400 de 2018, los cargos de confianza no se encuentran amparados por el principio de la confianza legítima, salvo circunstancias especiales, cuyo no es el caso” (SCS, de 19 de abril de 2019, causa Rol N° 29.780-2018).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N° 28.664, de 2018 y N°10.229, de 2019, también ha reconocido al jefe del Servicio la facultad de poner término anticipado a las contrataciones de los asesores que se desempeñan en gabinetes como también la posibilidad de efectuar una contratación en un grado inferior.

Décimo Quinto: Que, como colofón de todo lo razonado, es dable concluir que los actos administrativos impugnados por esta vía se ajustan a derecho por estar amparados en las normas legales citadas en los fundamentos que preceden, dentro de los márgenes que autorizan a la administración y en uso de sus facultades legales. Además, en tal virtud, tampoco puede considerarse como una decisión arbitraria por cuanto obedecen a un razonamiento concordante con un imperativo legal, lo que se estima suficiente para desechar la idea de haber sido adoptados por mero capricho del recurrido, como lo pretende ver la recurrente y, por consiguiente, tampoco es posible que esa decisión haya vulnerado las garantías individuales mencionadas por dicha parte, razones por las cuales el arbitrio formalizado será desestimado.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Hermes Hein Aedo, a nombre y en favor de doña María Alejandra Maldonado Ibaceta, en contra del Consejo de



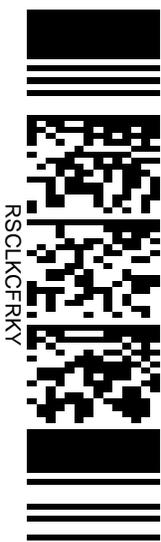
Defensa del Estado, representado por su Presidente, don Juan Antonio Peribonio Poduje.

Acordado con el voto en contra de la Ministra suplente señorita Blanca Rojas Arancibia, quien fue del parecer de acoger el arbitrio formalizado, en virtud de los siguientes fundamentos:

1°) Que es un hecho asentado en esta acción, que desde su reingreso al Servicio con data 7 de julio de 2017, la recurrente se desempeñó como contrata grado 09 EUS, ejecutando funciones para la Presidencia del Consejo de Defensa del Estado, a partir del referido 10 de julio y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Tal contratación fue prorrogada para la anualidad 2018, en las mismas condiciones, por medio de la Resolución N° 2 de fecha 2 de enero de 2018.

2°) Que debido a su desempeño y calificación profesional y a requerimiento de la entonces Jefa de Servicio, asumió posteriormente el cargo de Jefa de Gabinete de la Presidencia del Consejo de Defensa del Estado, dictándose la Resolución Exenta RA N° 45/364/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, que la designó como profesional, grado 6° E.U.S., para asumir dichas funciones hasta el 31 de diciembre de 2018. Tal designación fue prorrogada, en las mismas condiciones, para la anualidad 2019 mediante la Resolución N° 376 de fecha 27 de Diciembre de 2018. De igual manera, mediante la Resolución Exenta RA N° 45/10/2020 de fecha 6 de enero de 2020, fue prorrogada su contrata en idénticas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de haber sido destinada la señora Maldonado como profesional grado 6° de la planta de profesionales del CDE, para desempeñarse en el Departamento de Estudios y Planificación del Servicio, a contar del 1° de abril de 2020, asignándole las funciones de Abogado Asesor, lo anterior, por medio de la Resolución Exenta RA N°45/134/2020 de fecha 14 de febrero del 2020.

3°) Que, la Resolución Exenta N° 795, de fecha 30 de noviembre de 2020, emanada del Presidente del CDE, que dispuso la renovación de la contrata de la actora para el período 2021, para seguir desempeñando las mismas funciones que ha venido desarrollando en el Departamento de Estudios como Abogado Asesor, pero asignando el grado 9° E.U.S., es decir, rebajando en 3 grados su actual



remuneración, y la Resolución Exenta N° 857 RR.HH de 21 de diciembre de 2020 firmada por don Juan Peribonio Poduje, Presidente del CDE, que modifica la resolución exenta N° 795 RR.HH. de 30 de noviembre de 2020, adolecen de falta de motivación, por cuanto los motivos esgrimidos en ellos para rebajar el grado remuneracional de la trabajadora carecen de razonabilidad, al disponer el primero una rebaja en 3 grados y el segundo, en dos grados, sin modificar las funciones de la señora Maldonado como Abogado Asesor del Departamento de Estudios, contraviniendo expresamente la calificación de importancia de tales funciones, realizada en varias oportunidades anteriores por las autoridades del Servicio, que asimilaron dichas funciones a un grado 6° E.U.S., violentando así no sólo el principio de confianza legítima, del que goza la administrada atendido el tiempo que se encuentra unida al Servicio recurrido en calidad de contrata, sino que además, lo dispuesto en los artículos 11, inciso segundo, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, en el sentido de que debe darse aplicación al deber de motivación de toda actuación administrativa, el que consiste en fundamentar explícitamente, en el mismo acto, la decisión, los hechos y los puntos de derecho que afecten a las personas.

4°) Que, dicho lo anterior, la consecuencia de la disminución del grado remuneratorio de la recurrente trae aparejada, de manera directa e inmediata, la afectación del derecho de propiedad de la actora sobre la diferencia entre la remuneración que debía haber percibido (grado 6 EUS) y aquella que efectivamente ha percibido (grado 9 u 8 E.U.S., según sea el caso). Y como ya se adelantó, esta rebaja de sus remuneraciones, consecuencia directa de la rebaja del grado, no tiene fundamentación legal, toda vez que no se ha acreditado un cambio en la capacidad, calificación e idoneidad laboral de la funcionaria recurrente, resultando ilegal y arbitraria.

5°) Que, así las cosas, en concepto de la disidente, el presente recurso de protección debe ser acogido, adoptándose como medida de cautela dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, sólo en aquella parte en que se rebaja el grado correspondiente a la remuneración de doña María Alejandra Maldonado Ibaceta, en su calidad de Abogada Asesora del Departamento de Estudios y



Planificación del Consejo de Defensa del Estado, y en su lugar, ordenar que se mantenga por parte del Servicio recurrido la calificación que previamente hizo de tales labores al assimilarlas al grado 6º E.U.S., manteniendo dicho grado y remuneración en la forma dispuesta antes de la dictación de las resoluciones impugnadas por el presente recurso de protección, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó el Ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

No firma la Ministro (s) señora Blanca Rojas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Rol Corte Protección N° 13-2021.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>